SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Oficina de Asesoría Técnica
20 MAYO 2002
RECIBIDO
Firma
Hora 9:10 Reg. N°

REPUBLICA DEL PERU

N°. 0175-2002-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de MAYO del 2002

CONSIDERANDO

Que, con fecha 08.04, se llevó a cabo el acto de recepción de propuestas correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 001-2002-OPD/INS. En este acto se recepcionó la propuesta técnica de la empresa ANGEL BAKERY E.I.R.L, procediéndose a su calificación, de acuerdo a ley;

Que, con fecha 30.04.02, la empresa ANGEL BAKERY E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra la calificación de su propuesta técnica y simultáneamente, recurso de nulidad de la Licitación Pública Nacional Nº 001-2002-OPD/INS;

Que, mediante Oficio Nro. 067-2002-CE-LPN Nro. 001-2002-OPD/INS, el Comité Especial solicita a la empresa impugante, precise cuál de los dos recursos presentados sería materia de evaluación por la Entidad (precisión de petitorio) de conformidad con el art. 168 del Reglamento de la Ley 26850, aprobado por D.S. 013-2001-PCM y el artículo 214 de la Ley 27444;

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - REPUBLICA DEL PERU - ASESORIA JURIDICA

Que, mediante Carta s/n recepcionada el día 03.05.02, la empresa **ANGEL BAKERY E.I.R.L.** precisa "que el documento a ser evaluado y resuelto por la institución debe ser el Recurso de Nulidad (...)".

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley 26850 aprobado por D.S. 012-2001-PCM y el Reglamento de la Ley 26850, aprobado por D.S. Nº 013-2001-PCM señala como recursos impugnativos para los actos actados dentro del proceso de selección, los recursos de apelación y revisión, disponiendo únicamente la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, por lo que no procedería en estricto, la interposición de recurso de nulidad alguno por parte de la empresa impugnante;

Que al intentar reconducir el recurso de nulidad a uno de apelación, se ha podido verificar que de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso interpuesto por la empresa impugnante, no se puede determinar contenido alguno para un recurso de apelación, menos aún si, conforme a lo expuesto, el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona los intereses o derechos, de forma directa al citado postor, es el acto de descalificación de su propuesta técnica;

Que, siendo el acto administrativo que supone agravia al citado postor, el acto de descalificación de su propuesta técnica, se ha podido determinar que el escrito presentado no impugna ese punto por lo que queda claro que el acto a través del cual se descalifica su propuesta técnica ha quedado consentido, no pudiendo éste ser impugnado vía recurso de revisión, conforme lo establece el artículo 206 inciso 206.3 de la Ley 27444;

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - JEFATURA

Que, a mayor abundamiento se ha detectado que la propuesta técnica presentada por el postor, en cuanto al porcentaje de azúcar, refiere al Certificado de formulación 0720-2002 emitido por la Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C. – SAT S.A.C. obrante a fojas 58 y 59 el que declara: azúcar blanca 10.0% y refiere al Certificado de conformidad No. 0104-2002 emitido por la Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C. – SAT S.A.C., obrante a fojas 41 – 50 el que declara un contenido promedio de Carbohidratos de 62,69 %., lo que determina 15.95 % de participación de azúcar (sacarosa) en los carbohidratos totales del producto; **siendo requisito establecido en las Bases Administrativas – Página 23, contar como máximo el 11% de azúcares en los carbohidratos totales del producto, como sacarosa y glucosa, concluyendo que la empresa ANGEL BAKERY E.I.R.L. presentó un producto fuera del límite máximo permitido;**

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - REPUBLICA DEL PERU

De conformidad con los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad presentado por la empresa **ANGEL BAKERY E.I.R.L.**, por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar copia de la presente resolución a la firma impugnante y a los terceros legítimados.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - JEFATURA

Dr Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud

17/05/2002